

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONARDO FABIO TAQUEZ CAICEDO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EN CONDICIONES DE INVALIDEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500120210031501
TEMA	RECONOCIMIENTO PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ – HIJO INVÁLIDO
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 389

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resuelve la consulta de la sentencia No. 216 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Con el escrito de alegatos se allega poder de sustitución por la abogada de Colpensiones Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la Dra. Alejandra Murillo Claros, la Sala acepta la sustitución y reconoce personería a la Dra. Murillo

Claros abogada en ejercicio identificada con la CC. 1.144.076.582 de Cali y T.P. 302.293 del CSJ a fin de que represente los intereses de la demandada.

SENTENCIA No. 303

I. ANTECEDENTES

LEONARDO FABIO TAQUEZ CAICEDO, en representación de su hijo en condiciones de invalidez **JUAN MANUEL TAQUEZ CARDOZO**, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con el fin que se declare que tiene derecho al goce y disfrute de las pensión especial de vejez por hijo menor en condición de discapacidad física y mental; pide se reconozca y pague la prestación, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de la reclamación de la pensión, los intereses moratorios de acuerdo al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho que el demandante en calidad de trabajador dependiente ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social Integral por 23 años; que se encuentra casado con Mardy Yulieth Cardozo y que procrearon a JUAN MANUEL TAQUEZ CARDOZO, quien desde su nacimiento presenta un delicado estado patológico, diagnosticado con condiciones de autismo, retraso mental grave y otros deterioros del comportamiento, los que con el paso del tiempo se han hecho más complejos, de tal modo que requiere de una atención total y permanente especial y personalizada, por cuya circunstancia el demandante se ha

dedicado de manera exclusiva a ella, pues su hijo no puede valerse por sí mismo; que como consecuencia de su estado clínico patológico, el Departamento de Medicina Laboral mediante el fondo de pensiones de COLPENSIONES mediante dictamen No. 2016172829 FF de fecha 20 de agosto de 2016 calificó y determinó la Pérdida de Capacidad Laboral de JUAN MANUEL TAQUEZ CARDOZO en porcentaje de 85% de origen común y fecha de estructuración 19 de mayo de 2005. Que el demandante en aras de protección del menor se ha dedicado de lleno a su cuidado, no obstante carecer de medios económicos para solventar las necesidades básicas para subsistir en condiciones dignas y en virtud de ello solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo en condición de discapacidad; petición que fue resuelta de manera adversa mediante Resolución GNR 363230 del 01 de diciembre de 2016; contra el acto administrativo no se interpuso recurso; no obstante se presentó solicitud de revocatoria directa y mediante la Resolución SUB171392 del 25 de agosto de 2017, la demandada decidió no reponer.

Indica el apoderado que el demandante según la historia laboral acredita más de 1.000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se encuentra desempleado y está dedicado por completo a la atención integral de su hijo.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada se opone a todas las pretensiones. Señala que el demandante no cumple los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993; que según el reporte de la historia laboral cuenta con 1.097 semanas cotizadas y no

acredita 1.300 semanas en toda su vida laboral; que no hay prueba que ejerza el cuidado prevalente del menor; que es la madre quien acompaña al menor en las citas médicas al mismo; y que no hay dependencia económica del hijo respecto al padre; que no se generan intereses moratorios por cuanto la negativa de la entidad se fundamenta en que el demandante no logra acreditar las condiciones normativas para acceder a la prestación.

Como excepciones propone inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, imposibilidad de indemnización por costas judiciales, improcedencia de intereses moratorios y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas de la demanda; condena en costas y agencias en derecho en la suma de \$100.000.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor del demandante porque fue adversa a él.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial indica que el demandante es padre cabeza de hogar, que vela, cuida y responde en forma íntegra y total por su hijo en condición de discapacidad, quien no se encuentra en posibilidad de cuidarse a sí mismo; alega que al proceso se allegó prueba suficiente documental y testimonial con la que quedó evidenciado la existencia de la condición de discapacitado, su estado de salud complejo; así como la afiliación y aportes al Sistema General de Pensiones, al igual que la imposibilidad de acceso al trabajo por el requerimiento del cuidado del hijo, requisitos que encuadran dentro de los exigidos por la Constitución y la ley para acceder al beneficio prestacional solicitado.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de la entidad manifestó que se ratifica en todos los argumentos, hechos y excepciones esbozados en la contestación de la demanda, pues como quedó demostrado con el material probatorio, el demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La discusión se centra en determinar si el demandante cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez anticipada por hijo en situación de discapacidad, con fundamento en el inciso segundo del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Se parte del hecho que JUAN MANUEL TAQUEZ CARDOZO es hijo del demandante y presenta una pérdida de la capacidad laboral del 85%, con fecha de estructuración el 19 de mayo de 2005, así consta en el dictamen 2016172829FF del 30 de agosto de 2016 que obra a folios 34 a 38 del cuaderno de la demanda.

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez son: a) que el hijo del trabajador padezca invalidez física o mental calificada; b) dependencia económica del hijo inválido respecto al trabajador; c) cotización al Sistema General de Pensiones cuando al menos el mínimo de semanas exigidas en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

La Sala encuentra que se ha demostrado plenamente el estado de la condición de discapacidad de JUAN MANUEL TAQUEZ CARDOZO y la dependencia económica respecto a su padre, último aspecto que se acredita con los testimonios rendidos por Milton Fabián Taquez, María Eresbey Aguirre y Graciela Caicedo.

Sin embargo, respecto a las semanas cotizadas se encuentra que el demandante tuvo su última cotización en noviembre de 2015 (folios 311 a 318 del archivo digital de contestación), y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión el 23 de septiembre de 2016, según lo acreditado en la Resolución GNR 363230 de 01 de diciembre de 2016 (folios 20 a 24 del archivo digital de la demanda), fecha para la cual se exigen un total de 1.300 semanas cotizadas, condición que no se acredita en el presente proceso porque de acuerdo a la historia laboral del demandante este cotizó 1.079 semanas, conforme a la historia laboral que reposa a folios 311 a 318 del archivo digital de contestación de la demanda, por lo que no tiene las semanas exigidas para acceder a la pensión especial de vejez peticionada.

Sobre dicho punto la CSJ SL4032-2018 sostuvo lo siguiente:

(...) es claro que la norma toma como referente el número de semanas necesarias para pensionarse en el régimen de prima media, el cual fue concebido mediante la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no puede olvidarse que en ese puntual aspecto el sistema pensional instaurado con la ley en mención ha sufrido variaciones legislativas y que muchos de sus afiliados son beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibidem, por el cual conservan las condiciones pensionales establecidas en leyes anteriores, en cuanto edad, tiempo y monto. Pues bien, en la sentencia CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 32204, la Corte tuvo oportunidad de advertir que la referencia que hace el legislador al mínimo de cotizaciones exigidas en el régimen de prima media, fue «un parámetro que se utilizó para precisar con exactitud el número de semanas de cotización que se exigen para acceder al derecho especial, que guarde correspondencia con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de tal manera que del derecho se pueda gozar solamente cuando el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones suficiente para financiar la pensión». Es decir, según la disposición no bastan las 1.000 semanas previstas originalmente en el proyecto de ley, sino las que, como mínimo, se exigen en el régimen de prima media. Así, cuando

el legislador aludió a dicho régimen no lo hizo con un fin restrictivo – pues la prestación también es agible en el régimen de ahorro individual- sino para armonizar el requisito de densidad de semanas con el de las pensiones ordinarias, que en tal aspecto se rigen por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que previó incrementos anuales en el número de cotizaciones y que, además, creó la pensión especial que se reclama. También resulta viable remitirse al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para constatar el número de aportes requeridos, pero, únicamente, en tratándose de un beneficiario del régimen de Radicación N° 73440 SCLAJPT-10 V.00 11 transición, toda vez que si la densidad de semanas se determina según lo establecido en el régimen de prima media, lo cierto es que el acuerdo emanado del ISS hace parte de dicho régimen, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993. Para el efecto, cabe reseñar que el inciso segundo del artículo en mención, establece que serán aplicables al régimen de prima media «las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley (...))», de donde se sigue que tales reglamentos, con las restricciones dispuestas por el artículo 33 ibidem, hacen parte de aquel, en cuanto no hayan sido derogados o modificados por la Ley 100 de 1993, o en cuanto puedan ser aplicadas por virtud de la transición pensional, de esa normativa..”

De acuerdo lo anterior, se deberá confirmar la sentencia proferida en primera instancia. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada No. 216 del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alejandra Murillo Claros, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.076.582 expedida en Cali y tarjeta profesional 302.293 del C. S. de la J. a fin que represente los intereses de COLPENSIONES.

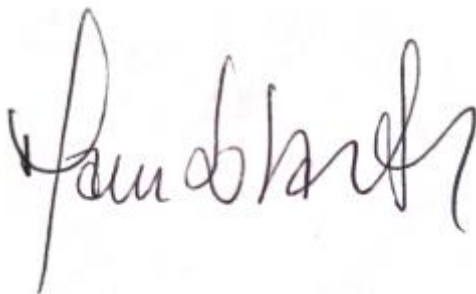
TERCERO: SIN COSTAS.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f8ea99102f8d6fcceac17681ec630da2aef03a764a1833890a2790dc2f96c**

Documento generado en 01/09/2022 01:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>